



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICACIÓN</b>	47001316000320220019400
<b>ACCIONANTE</b>	JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ.
<b>ACCIONADO</b>	NUEVA EPS.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ, quien actúa a nombre propio, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS., por la presunta violación a los derechos fundamentales DERECHO DE PETICIÓN, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.

**ANTECEDENTES.**

Desde el libelo genitor, el accionante narró los siguientes hechos:

**“HECHOS**

*PRIMERO: Señor Juez, me fue practicada la prueba COVID -19 a través de la NUEVA EPS, cuyo resultado fue POSITIVO, para lo cual cumplí con el aislamiento y tratamiento ordenado.*

*SEGUNDO: el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 derogado por el Decreto 1374 de octubre de 2020, por el cual crea en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible –PRASS, para el seguimiento de casos y contactos del nuevo Coronavirus –COVID-19 y dictan otras disposiciones.*

*La ADRES mediante la Circular 0041 de 2020 sustituida con la Circular 0015 de 2021, estableció el procedimiento para dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 14 del Decreto 538 de 2020, en el Decreto 1109 de 2020 y el Decreto 1374 de 2020, con miras al reconocimiento de la Compensación Económica Temporal. Es preciso indicar que, el trámite para acceder a la Compensación se debe adelantar directamente con la EPS del régimen subsidiado con la que se encuentre afiliada, posteriormente la ADRES valida los registros presentados por la EPS y, finalmente le gira a uno de los miembros del grupo familiar a una cuenta de trámite simplificado (Bancolombia a la mano, Nequi o Daviplata) el valor de la mencionada compensación.*

*TERCERO: Mediante oficio de marzo de 2022, la NUEVA EPS, me notifica que soy beneficiario de la Compensación Económica Temporal Decreto 538 de 2020, para lo cual diligencie el formulario a que se refiere el circular 041 del Adress.*

*CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, el haber cumplido con todos los requisitos para ser susceptible al pago de la compensación, el suscrito figura en el listado total de beneficiarios enviado semanalmente por el Ministerio De Salud, con la siguiente observación:*

*Afiliado no reportado por la eps para la CET, para realizar las aclaraciones del caso comiunique con la eps.*

*QUINTO: Teniendo en cuenta la respuesta por parte del Ministerio de Salud, procedí a solicitar a mi NUEVA EPS, reportaran a ADRES la información requerida por ellos, no recibiendo respuesta alguna por parte de esta.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*SEXTO: Señor Juez, es de anotar que ya cumplí con los requisitos y también tengo gestionada la cuenta de tramite implicado en este caso mi DAVIPLATA 3043680321 para el pago de la compensación desde el 8 de abril del 2020 y hasta la fecha no ha sido reflejado dicho pago, vulnerando mi derecho a la seguridad social.*

**PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor lo siguiente:*

*PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados a mi favor, teniendo en*

*cuenta que he solicitado a la EPS en reiteradas ocasiones que informen a ADRES sobre mi caso el cual fue POSITIVO, ya que a pesar de cumplir con todos los requisitos para ser susceptible al pago de la compensación no figuro en el listado total de beneficiarios enviado semanalmente por el Ministerio De Salud, porque ellos manifiestan que NUEVA EPS no ha hecho dicho reporte a ADRES.*

*SEGUNDO: Además señor Juez, solicito que se usted ordenando que se realice el depósito de carácter urgente del Bono de la compensación por covid 19, teniendo en cuenta que cumplo con todos los requisitos, tal como lo establece el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 derogado por el Decreto 1374 de octubre de 2020, y hasta la fecha no ha sido reflejado el pago, vulnerando mi derecho a la seguridad social.”*

**ACTUACIÓN**

El 20 de mayo de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 23 de mayo de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 263, remitiéndolo vía correo electrónico.

**INFORMES**

**MINISTERIO DE SALUD (vinculado).** Se transcribe el informe presentado por el vinculado:

*“Respetado(a) Juez,*  
*ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.953.668 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 140684 del C.S.J., actuando en nombre y representación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, según PODER GENERAL otorgado a través de la escritura pública No 6177 del 21 de octubre de 2021 que anexo al presente, conferida por la Doctora MELISSA TRIANA LUNA mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.706.216, en calidad de Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la Resolución No. 1566 del 08 de octubre de 2021, posesionada el 11 de octubre de 2021, y de la Resolución 1960 del 23 de mayo de 2014 por la cual se delega en el Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social la representación Judicial y Extrajudicial, en atención al oficio radicado con número 202242301114312, el día 23 de mayo de 2022, dentro*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*del término fijado por el despacho, me permito CONTESTAR LA ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en los siguientes argumentos:*

**1. FRENTE A LOS HECHOS**

*En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.*

*De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante.*

**2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS** *La accionante solicita la salvaguarda de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por NUEVA EPS Y OTRO.*

**III. PRONUNCIAMIENTO PETICIONES DE LA TUTELA**

*Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social", en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.*

*Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.*

**IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Sea lo primero resaltar, que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a este ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.*

**ESTRUCTURA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

*El Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).*

**FRENTE AL CASO EN CONCRETO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

*La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.*

*Posteriormente, la Ley 1444 de 2011 en su artículo 6º, dispuso: “Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico”.*

*El artículo 9º de la misma normativa, creó el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serían los del escindido Ministerio de la Protección Social.*

*En atención a lo anterior, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el literal b) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4107 del mismo año “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, asignando en su artículo 1º como objetivos del mencionado organismo, en materia de salud, dentro del marco de sus competencias, la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.*

*Así mismo, determinó para éste la dirección, coordinación y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia.*

*Adicionalmente le asignó lo referente a la formulación, establecimiento y definición de los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social.*

**RESPECTO A LA SOLICITUD DEL PAGO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA.**

*Es importante aclarar que de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011[1] , modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012[2] , mediante los cuales se determinan los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, esta Cartera es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998[3] , así:*

*“(…) Artículo 58. Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen. (...)*

**AUSENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

*Es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias no se encuentra la efectuar pronunciamiento respecto a auxilios fúnebres.*

**I. PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante.”*

**NUEVA EPS (accionado).** *Se transcribe el informe presentado por el vinculado:*

*“CATHERIN JHOANA GARCIA SALAMANCA mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de NUEVA EPS, de acuerdo con el poder especial otorgado por la representante legal suplente de NUEVA EPS, encontrándome dentro del término establecido por su Despacho, procedo a pronunciar me respecto de la acción de tutela instaurada por el Accionante, por la presunta violación a Derechos Fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social, en los términos que a continuación expongo:*

**i. CONSIDERACIONES NORMATIVAS**

*El Gobierno Nacional creó la compensación económica solidaria y de carácter temporal, en el marco de la pandemia generada por Covid-19, con el fin de solucionar el problema urgente de familias que quedaron sin ingresos por cuenta de la crisis uno de los apoyos para los afiliados al Régimen Subsidiado con confirmación positiva de covid-19. El cual es una ayuda económica de siete días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente –SMLDV entregada por la ADRES, que les permite a esas familias cumplir el aislamiento, conforme a los decretos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social: Decretos 1109 de 2020 (1) y 538 de 2020 (2).*

*Igualmente, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES emitió la Circular 041 de 2020 mediante la cual fijó el “PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA TEMPORAL – CET, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE 2020 Y DEL DECRETO 1109 DE 2020.”, dentro de la cual se destacan algunos de los siguientes apartes:*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

### 1. Disposición de información a la EPS

La ADRES dispondrá en el SFTP de cada EPS la información de los afiliados al régimen subsidiado, activos en la BDUA, con diagnóstico confirmados de COVID-19 registrados en la base de datos SEGCOVID, certificada por el Ministerio de Salud y Protección social, según la estructura del Anexo Técnico.

### 2. Reporte de la información por parte de las EPS

Con la información dispuesta por la ADRES, la EPS complementará los datos del afiliado, relativos a la conformación de su grupo familiar<sup>1</sup>, la verificación del compromiso o cumplimiento de aislamiento por parte del afiliado en caso confirmado y su familia<sup>2</sup>, así como la información bancaria en el caso que el beneficiario o un miembro de su familia tenga una cuenta de trámite simplificado, en la que pueda recibir el giro. Así mismo autorizará el giro directo al afiliado por parte de la ADRES de la compensación al régimen subsidiado. En un ejercicio de corresponsabilidad, la información que consolide la EPS se enmarcará en el principio de buena fe definido en el artículo 2.1.1.10 del Decreto 780 de 2016 que establece:

*"Son deberes de las personas en relación con el Sistema General de la Seguridad Social en Salud los establecidos en los artículos 160 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 1751 de 2015, en especial los referidos al suministro de la información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos; al pago de las cotizaciones y pagos moderadores que se establezcan en el Sistema, de acuerdo con su capacidad de pago; al ejercicio de sus actuaciones de buena fe; y al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema."*

La EPS reportará la información completaria través de la página WEB de la ADRES dentro de los cinco (5) primeros días hábiles después de la fecha de la disposición de la información, identificando los afiliados susceptibles del reconocimiento de la CET, atendiendo las especificaciones definidas en el Anexo Técnico de la presente Circular. Las EPS deben establecer los procesos internos que les permitan soportar los reportes que realicen y el cumplimiento de las condiciones establecidas para dicho reconocimiento.

*Ahora bien, registrada esta información y reportada por la EPS, la ADRES debe realizar las validaciones de la información conforme a la citada Circular 014 de 2020:*

### 3. Validación y liquidación de la Compensación Económica Temporal - CET

Para efectuar la liquidación y reconocimiento de la CET, la ADRES validará las siguientes condiciones:

- a. Afiliación al régimen subsidiado en estado activo con la EPS que presenta la solicitud.
- b. Que el diagnóstico sea confirmado con posterioridad al 10 de agosto de 2020, fecha de expedición del Decreto 1109 de 2020.
- c. Que no se haya efectuado reconocimiento previamente de la CET al afiliado o algún miembro de su grupo familiar.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d. Cuando en el mismo proceso de liquidación se presenten solicitudes de reconocimiento de la CET por el afiliado o algún otro miembro del grupo familiar, la ADRES efectuará el reconocimiento para el primer registro presentado de dicho grupo familiar.
- e. Que la EPS haya certificado el compromiso o el cumplimiento del ciudadano en cuanto a la medida de aislamiento.
- f. En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de la CET, previo a su reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 del Decreto 1109 de 2020 este será girado a su núcleo familiar, en el orden de prelación que se indica en el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 y atendiendo el orden de prelación establecido en el numeral 4 de esta Circular.

*Agotado esta validación, igualmente la ADRES realizará “la liquidación de la CET por EPS y afiliado, equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente - SMLDV-, por una sola vez y por grupo familiar.”, esto siguiendo el procedimiento previsto en la Circular 041 de 2020, ya aludida. Finalmente, el trámite siguiente a cargo de la ADRES es el giro de la Compensación Económica Temporal, conforme al numeral 4 de la tantas veces mencionada Circular 041 de 2020:*

**5. Pago de la CET**

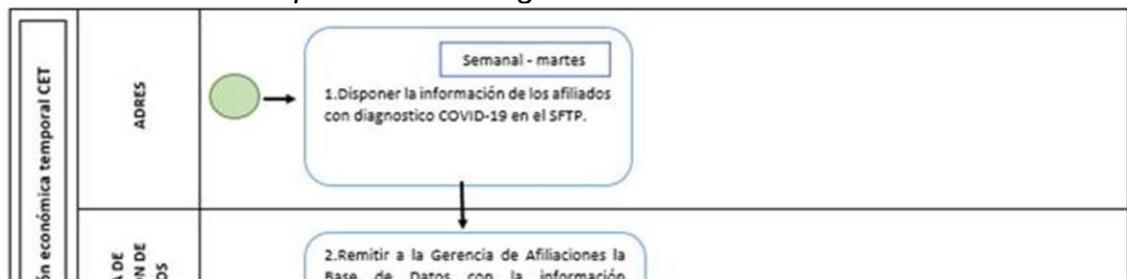
La ADRES, con posterioridad al cargue de la información por parte de la EPS en los términos dispuestos en la presente Circular, girará los recursos de la CET directamente a la cuenta de trámite simplificado de: (i) los afiliados con contagio de COVID-19 confirmado<sup>4</sup> (ii) la persona del grupo

*Este procedimiento fue actualizado mediante la Circular 015 de 2021, que dispone:*

*1. Disposición de información a la EPS - La ADRES dispondrá en el SFTP de cada EPS la información de los afiliados al régimen subsidiado, activos en la BDUA, con diagnóstico confirmados de COVID-19 registrados en la base de datos SEGCOVID, certificada por el Ministerio de Salud y Protección social, según la estructura del Anexo Técnico.*

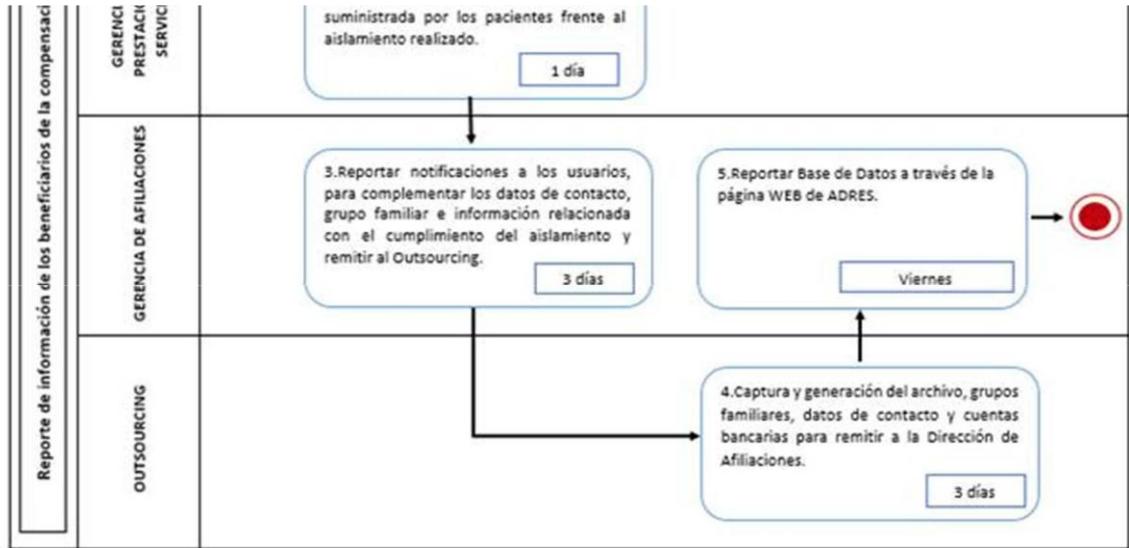
*2. Reporte de la información por parte de las EPS. Con la información dispuesta por la ADRES, la EPS complementará los datos del afiliado, relativos a la conformación de su grupo familiar, la verificación del compromiso o cumplimiento de aislamiento por parte del afiliado en caso confirmado y su familia, así como la información bancaria en el caso que el beneficiario o un miembro de su familia tenga una cuenta de trámite simplificado, en la que pueda recibir el giro.*

*A partir de allí iniciamos el proceso de identificación, seguimiento, notificación y cargue en la plataforma definida para este proceso, Nueva EPS ha definido este proceso de la siguiente manera:*





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



A través de los siguientes canales, la EPS realiza las actividades definidas para la recolección de los datos del grupo familiar, validación del cumplimiento del aislamiento obligatorio e información de la Cuentas de Ahorro de Tramite Simplificado (CATS) definidas en la circular 015 de 2021 de ADRES. MENSAJES DE TEXTO Y WHATSAPP: Envío de mensajes de texto al número celular del afiliado reportado en las bases suministradas por ADRES CORREO ELECTRÓNICO: Envío de correo electrónico a los usuarios reportados en las bases suministradas por ADRES CONTACTO TELEFÓNICO: Llamadas telefónicas a los afiliados reportados en las bases suministradas por ADRES. CARTA IMPRESA: Envío de carta física a los afiliados reportados en las bases suministradas por ADRES.

De esta manera Nueva EPS notifica que la contacten a través del correo electrónico [cet@nuevaeps.com.co](mailto:cet@nuevaeps.com.co) donde reciben una respuesta automática en la que se les informa el marco normativo, así como se redireccionan al formulario electrónico (<https://bit.ly/3jPJMX3>) para que el usuario diligencie la información requerida para realizar el reporte a ADRES.

Es importante aclarar que el envío de la información a través del formulario electrónico, no es condicional del reconocimiento económico, ya que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es la encargada de validar, liquidar, notificar y reconocer lo pertinente a este proceso, por lo que los valores girados a cada grupo familiar, así como la causal de glosa o rechazo bancario, serán de consulta pública por tipo y número de documento del miembro que recibiría dicha compensación.

Si los usuarios ya reportaron los datos deben tener en cuenta que la Compensación Económica Temporal se entrega una única vez al grupo familiar y la ADRES publicará a los tres días hábiles siguientes a la aplicación del giro en la página web: [https://aplicaciones.adres.gov.co/SII\\_COVID/Formulario/FrmConsulta\\_CET.aspx](https://aplicaciones.adres.gov.co/SII_COVID/Formulario/FrmConsulta_CET.aspx) Los datos e información personal serán tratados por Nueva EPS de acuerdo con lo establecido en el decreto 1109 de 2020 artículo 12: “Artículo 12. Tratamiento de la información. Para los efectos del presente decreto, las entidades públicas y privadas están autorizadas a recibir y suministrar los datos personales de los que trata la Ley 1581 de 2012 y la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países conforme a la Ley 1266 de 2008. Las entidades privadas y públicas receptoras de esta información, deberán utilizar los datos e información solo para los fines aquí establecidos y estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad, circulación restringida y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

confidencialidad.” Conforme a estas disposiciones normativas se han definido e implementado las condiciones necesarias para el cumplimiento y seguimiento a las condiciones de pago de la Compensación Económica Temporal, por esta razón desde ADRES se dispone en el SFTP o aplicación compartida para cada EPS la información de los afiliados al régimen subsidiado, activos en la BDUA, con diagnóstico confirmados de COVID-19 registrados en la base de datos SEGCVID, certificada por el Ministerio de Salud y Protección social y a partir de allí iniciamos el proceso de identificación, seguimiento, notificación y cargue en la plataforma definida para este proceso.

**ii. CASO CONCRETO**

Visto el marco normativo vigente que regula el reconocimiento y giro de la Compensación Económica Temporal y teniendo en cuenta la pretensión del Accionante de la acción de tutela de la referencia:

**SEGUNDO:** Además señor Juez, solicito que se usted ordenando que se realice el depósito de carácter urgente del Bono de la compensación por covid 19, teniendo en cuenta que cumpro con todos los requisitos, tal como lo establece el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 derogado por el Decreto 1374 de octubre de 2020, y hasta la fecha no ha sido reflejado el pago, vulnerando mi derecho a la seguridad social

Es preciso indicar que para recibir el beneficio económico solicitado por el Accionante, es necesario que los afiliados reporten a las EPS la información que estas solicitan para que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) pueda realizar los pagos correspondientes.

Conforme a la normatividad antes aludida, los pagos se realizarán a quienes hayan cumplido las medidas de aislamiento desde el 10 de agosto de 2020, fecha en que inició el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible -PRASS. Este beneficio hace parte del componente de sostenibilidad del PRASS, el cual está amparado en el artículo 8 del Decreto 1109 de 2020, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto 538 de 2020, que dispuso crear una compensación económica, según antes se indicó.

Una vez cargada la información, la ADRES la verifica para continuar con el trámite de giro de la Compensación Económica Temporal.

En el marco de esta normatividad, se informa al Despacho que según validación de la información que reposa en los registros de Nueva EPS, el Accionante le fue reportada información a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para ser beneficiario de la compensación económica del régimen subsidiado, en las siguientes fechas de proceso:

Id	Fecha_Recibido	Caso_MS	Fecha_Diagn	Afl_Id	Tipo_de_do	Número_de_	Primer_ape	Segundo_ape	Primer_non	Segundo_nc
2389811	20/04/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2352435	06/04/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2315499	28/03/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2277074	22/03/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2245594	17/03/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2205364	09/03/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2115579	02/03/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2084257	22/02/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO
2042454	16/02/2022	5711484	15/01/2022	92566144	CC	1033676418	TINOCO	HERNANDEZ	JAIDER	SANTIAGO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Acorde con los reportes suministrados por la ADRES, Nueva EPS inició y cumplió con el proceso definido para la recolección de los datos requeridos, por tanto, el Accionante se encuentra en validaciones para realizar el pago:*

CONSULTA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO						
Tipo Documento:	Cedula de Ciudadania					
Número Documento:	1033676418					
Fecha Nacimiento: dd/mm/aaaa	09/11/2002					
<b>4F765E</b>						
Código Verificación:	5C8AC0					
<b>Consultar</b>						
Tipo Documento	Número Documento	Nombre Beneficiario	Valor Girado	Nombre Banco	Fecha Giro	Observación
CC	1033676418	JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ	233.333,00	DAVIPLATA		Se encuentra en validaciones para realizar el giro.

<https://www.adres.gov.co/lupa-al-giro/mecanismos-covid-19>

*Igualmente se informa que el beneficiario del subsidio, debe tener en cuenta que la Compensación Económica Temporal se entrega una única vez al grupo familiar y ADRES publicará a los tres días hábiles siguientes a la aplicación del giro en la página web:*

<https://www.adres.gov.co/Giros/Compensaci%C3%B3n-Econ%C3%B3mica-Temporal>

*Conforme a lo antes indicado, en el caso concreto, al consultar dicho link dispuesto por ADRES – se puede ver que la solicitud del Accionante se encuentra en validaciones por parte de la ADRES, para realizar el giro del subsidio.*

*Al respecto se reitera en este punto que la ADRES es la entidad encargada de validar, liquidar, notificar y girar los recursos para el pago de la compensación económica temporal, trámite que para el caso del Accionante se reitera se encuentra en validación de la ADRES para el pago.*

*Es igualmente importante precisar que los valores girados a cada grupo familiar, así como la causal de glosa o rechazo bancario, son de consulta pública por tipo y número de documento del miembro que recibiría dicha compensación, por lo que lo anteriormente informado puede ser consultado en la página dispuesta por la ADRES para el efecto, según antes se indicó.*

*Por esta razón, si bien el Accionante solicita mediante la acción de tutela otorgar los beneficios de salud y económicos entregados para pacientes con COVID-19, debe precisarse que la compensación económica temporal como antes se analizó, es reconocido y girado por la ADRES, acorde a lo estipulado en la Circular No. 0000041 de 2020 de ADRES, entidad encargada de validar, liquidar y reconocer esa compensación económica; trámite que en el caso del Accionante se encuentra en validación de la ADRES.*

#### **PETICIONES**

*De acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos concluir que Nueva EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del Accionante, ni los ha puesto en inminente perjuicio. Por tanto se solicita al Despacho declare IMPROCEDENTE la acción de tutela, y DESESTIME las pretensiones del Accionante por lo justificado en el presente, negando el amparo Constitucional pedido en contra de Nueva EPS.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (VINCULADO),** Se transcriben la respuesta del vinculado:

*JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.085.251.376 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 210.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, me permito rendir informe respecto de los hechos de la acción constitucional en los siguientes términos:*

**1. ANTECEDENTES**

*De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que la accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, seguridad social integral, derecho a la salud en conexidad con la vida e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, quien no ha realizado el reconocimiento y pago de la compensación económica temporal (CET) de conformidad con el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020.*

**2. MARCO NORMATIVO**

**2.1. DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entra en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).*

*En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.*

*Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N°. 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónico para notificaciones judiciales es:  
[notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

**CASO CONCRETO**

**3.1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.**

*Como quiera que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, concreta, subsidiaria, inminente e inmediata de los derechos fundamentales, se pone de presente al H. Despacho que la presente acción se torna improcedente por las siguientes situaciones, a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiariedad del que esta revestido el amparo constitucional. ii) la controversia se suscita alrededor del reconocimiento de derechos de índole económico y no de carácter constitucional.*

**3.1.2. Existencia de otro mecanismo judicial de defensa para el amparo de los derechos que aduce como vulnerados – Subsidiariedad.**

*En primer lugar, esta Administradora debe poner de presente al H. Despacho que esta acción de tutela se torna improcedente, en tanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad que este tipo de solicitudes de amparo exige. Y es que, como bien lo indica la Corte Constitucional, la subsidiariedad es un principio rector de la acción de tutela, porque sólo resulta procedente incoarla cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable debidamente comprobado.*

*Así entonces, como la accionante lo planteó en el escrito de tutela y pruebas de la misma, frente a la solicitud elevada a su EPS – la misma no ha efectuado su reporte para ser aspirante a recibir dicho beneficio, y por tal motivo al consultar su estado como beneficiaria de la compensación pretendida, el sistema del Ministerio de Salud y Protección Social informa: “el suscrito figura en el listado total de beneficiarios enviado semanalmente por el Ministerio De Salud, con la siguiente observación: Afiliado no reportado por la EPS para la CET, para realizar las aclaraciones del caso comuníquese con la EPS.” Por tanto, si se llegase a comprobar la negligencia u omisión con la que actuó la EPS accionada, la parte afectada contaría con el medio de control de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser la entidad prestadora de un servicio público, para alegar la pérdida de oportunidad:*

*“Artículo 140. Reparación directa: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.*

*En relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando el interesado cuenta con otros mecanismos para obtener la satisfacción de sus derechos fundamentales, la Corte Constitucional, ha dicho:*

*“Esta corporación ha venido reiterando, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto solo procede cuando el afectado no*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, estos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación del perjuicio.*

*El anterior criterio jurisprudencial, trazado desde la Sentencia T-03 de mayo 11 de 1992, indica que el otro medio de defensa judicial al que alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ese carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores.*

*Por ello, el artículo 6º, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991 señala, en relación con tales medios, que su existencia "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Esto significa que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuando existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados." Bajo el contexto jurisprudencial expuesto se observa que no es procedente analizar en sede de tutela las pretensiones de la accionante.*

### **3.3. INFORME DEL ÁREA TÉCNICA.**

*Sin perjuicio de la improcedencia de la acción, se solicitó ante la Dirección de liquidaciones y Garantías de La ADRES informe sobre los hechos y pretensiones descritos en la demanda de tutela, pero debido a que los términos otorgados por el H. Despacho para la presentación de este informe fueron mínimos, a lo que se suman las circunstancias laborales derivadas del estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país, las cuales dado el trabajo virtual al que se está obligado a acudir, impiden tener acceso a la totalidad de las herramientas ofimáticas para suministrar el soporte requerido, la mencionada dependencia no pudo entregar su pronunciamiento hasta el momento de la proyección y envío del presente memorial, por lo que una vez obtenido se dará alcance al presente informe.*

### **3.4. POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

*Teniendo en cuenta lo expuesto, en el acápite anterior, esta Administradora debe poner de presente al H. Despacho que en el presente asunto no se ha agotado el proceso administrativo que la normatividad impone para el reconocimiento económico temporal correspondiente, por cuanto al ser el usuario y su EPS del régimen subsidiado quienes deben reportar la información requerida conforme a lo dispuesto por los Decretos 580, 1109 de 2020 y demás normas complementarias, en el presente asunto no se cumple con el criterio de subsidiariedad, y por ende, hay ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad.*

### **4. SOLICITUD**

*En mérito de lo expuesto, y sin perjuicio de la necesidad de acumulación que debe surtir en el presente asunto, se solicita al H. Despacho DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional, en tanto: i) no cumple con el principio de subsidiariedad, y ii) las pretensiones son de contenido eminentemente económico. Adicionalmente, se solicita señor Juez, DECLARE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora.”*

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:

*“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional porque se invoca el derecho de petición entre otros.

El actor está legitimado para actuar en este escenario procesal, pues fue quien interpuso el respectivo derecho de petición ante la NUEVA EPS.

También se cumple el requisito de inmediatez, dado que la vulneración de sus derechos fundamentales persiste ante la falta de respuesta de su derecho de petición.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente al presupuesto de subsidiariedad, deviene que se cumple, toda vez que no existe otro mecanismo señalado en la ley para reclamar lo pretendido en este asunto.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

De conformidad con los hechos expuestos en la demanda y los informes rendidos en este asunto por las accionadas, deberá establecerse primeramente si hay vulneración del derecho de petición por parte de la Nueva EPS, teniendo en cuenta que a pesar que rinde informe en este asunto, que podría entenderse como la respuesta a la petición del accionante, no allega constancia de haber notificado o puesto conocimiento de tal determinación al interesado.

Así mismo, deberá determinarse si la falta de reconocimiento y pago de la Compensación Económica Temporal (CET) establecida en el artículo 14 del decreto 538 de 2020 y en el artículo 10 y 11 del Decreto 1374 de 2020 del Ministerio de Salud, así como la circular 015 de 2021 de ADRES (actualizada por la Circular 015 de 2021), por parte de esta última entidad vulnera los derechos fundamentales del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS hizo los reportes respectivos al ADRES desde el mes de enero de 2022, y aún el ADRES no ha adoptado ni notificado su decisión cierta y definitiva sobre el reconocimiento de tal beneficio económico.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

**Sentencia T-206-18**

*“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”[32].”*

**Sentencia: T-291/2016:**

**4. Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización**

*21. Como es bien sabido, el Artículo 1<sup>1</sup> de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).*

*22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa<sup>2</sup>.*

*22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura<sup>3</sup>.*

*22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo<sup>4</sup>.*

*23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado<sup>5</sup>.*

Con relación al derecho al debido proceso ha prolijado la Corte Constitucional<sup>6</sup>

*5.1. El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas<sup>7</sup>, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política<sup>8</sup>, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite<sup>9</sup>.*

*Al respecto, en Sentencia C-641 de 2002, esta Corporación expuso:*

*“...el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de*

<sup>2</sup> Ver Fallo T-881 de 2002, reiterado en T-436 de 2012, T-143 de 2015 y SU-696 de 2015, entre otros.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> *Ib.*

<sup>5</sup> Ver Sentencia SU-062 de 1999.

<sup>6</sup> Ver sentencia T-115-2018

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>8</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

*convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)<sup>10</sup>.*

### CASO CONCRETO

Impulsa al accionante para radicar la presente acción la no respuesta a su solicitud de pago de subsidio “Bono de la compensación por COVID 19” de parte de NUEVA EPS, habiendo revisado los argumentos expuestos por el accionado, este despacho encuentra que la petición principal del accionante es:

*“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados a mi favor, teniendo en cuenta que he solicitado a la EPS en reiteradas ocasiones que informen a ADRES sobre mi caso el cual fue POSITIVO, ya que a pesar de cumplir con todos los requisitos para ser susceptible al pago de la compensación no figuro en el listado total de beneficiarios enviado semanalmente por el Ministerio De Salud, porque ellos manifiestan que NUEVA EPS no ha hecho dicho reporte a ADRES.”*

Este despacho encuentra que el accionado NUEVA EPS, informa:

*“Acorde con los reportes suministrados por la ADRES, Nueva EPS inició y cumplió con el proceso definido para la recolección de los datos requeridos, por tanto, el Accionante se encuentra en validaciones para realizar el pago:*

CONSULTA DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO						
Tipo Documento:		Cedula de Ciudadania				
Número Documento:		1033676418				
Fecha Nacimiento: dd/mm/aaaa		09/11/2002				
		<b>4F765E</b>				
Código Verificación:		5C8AC0				
		<b>Consultar</b>				
Tipo Documento	Número Documento	Nombre Beneficiario	Valor Girado	Nombre Banco	Fecha Giro	Observación
CC	1033676418	JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ	233.333.00	DAVIPLATA		Se encuentra en validaciones para realizar el giro.

Entiende este despacho que, la entidad NUEVA EPS cumplió con el hecho de reportar la información del accionante a ADRES para que esta adelante el estudio del caso, por lo que no encuentra vulneración de la misma al derecho de petición del accionante.

De lo anterior resulta evidente que la obligación de realizar la liquidación, notificación y pago de las ayudas económicas, corresponden enteramente a la entidad ADRES.

Sin embargo, la entidad NUEVA EPS, de lo informado en este trámite, que puede entenderse como la respuesta al derecho de petición presentado por el actor, no se evidencia que haya notificado o puesto en su conocimiento tal respuesta, por lo tanto se ordenará el amparo en tal sentido, en lo que a la Nueva EPS se refiere.

<sup>10</sup> “Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: ‘Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados...’.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto a la entidad ADRES expone en su informe lo siguiente:

*“Sin perjuicio de la improcedencia de la acción, se solicitó ante la Dirección de liquidaciones y Garantías de La ADRES informe sobre los hechos y pretensiones descritos en la demanda de tutela, pero debido a que los términos otorgados por el H. Despacho para la presentación de este informe fueron mínimos, a lo que se suman las circunstancias laborales derivadas del estado de emergencia sanitaria por el que atraviesa el país, las cuales dado el trabajo virtual al que se está obligado a acudir, impiden tener acceso a la totalidad de las herramientas ofimáticas para suministrar el soporte requerido, la mencionada dependencia no pudo entregar su pronunciamiento hasta el momento de la proyección y envío del presente memorial, por lo que una vez obtenido se dará alcance al presente informe.”*

De lo expuesto por el vinculado, no da una respuesta de fondo a la solicitud del accionante por cuanto, expone que “la mencionada dependencia no pudo entregar su pronunciamiento hasta el momento de la proyección y envío del presente memorial, por lo que una vez obtenido se dará alcance al presente informe.” (Subrayado propio.) entendiéndose así que la entidad requiere más tiempo para definir si el accionante es o no acreedor del subsidio y proceder con el giro, por lo que encuentra este despacho que el vinculado **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** Se encuentra vulnerando el derecho del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ, al no definir sobre su solicitud.

En este sentido el despacho analiza la normatividad al respecto como lo es el Decreto 538 del 2020, Decreto 1109 de 2020 expedido por el ministerio de la protección social y la circular 041 de 2020 emitida por el ADRES en lo atinente a la compensación económica temporal CET.

El Artículo 14 Decreto 538 del 2020 señala:

**“Artículo 14. Compensación económica temporal para el afiliado al Régimen Subsidiado con diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19.** Créase la compensación económica equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SIVILDV-, por una sola vez y por núcleo familiar, para los afiliados al régimen subsidiado de salud que tengan diagnóstico confirmado de Coronavirus COVID-19. El pago de la compensación estará condicionado al cumplimiento de la medida de aislamiento.

La Entidades Promotoras de Salud -EPS- reconocerá a sus afiliados el beneficio, previa verificación de las condiciones, y cobrará el valor correspondiente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, una vez lo haya reconocido. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES definirá los términos y condiciones para el pago.

Decreto 1374 del 2020 en su artículo 25 con respecto del pago manifiesta que:

Artículo 11. Reconocimiento y pago de la compensación económica temporal. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES definirá los términos y condiciones del proceso de reconocimiento de la compensación económica temporal a los afiliados del Régimen Subsidiado.

Parágrafo. El reconocimiento de estos valores por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES estará sujeto a la disponibilidad de recursos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consonancia con ellos, deben de cumplirse el lleno de requisitos para pago de las ayudas económicas estipulado por la circular 015 DE 2021 que sustituyó la Circular 041 de 2020, que en su punto tres especifica que:

*3. Validación y liquidación de la Compensación Económica Temporal – CET Para efectuar la liquidación y reconocimiento de la CET, la ADRES aplicará a la información presentada semanalmente por las EPS, validaciones para verificar las siguientes condiciones:*

*a. Afiliación al régimen subsidiado en estado activo con la EPS que presenta la solicitud.*

*b. Que el diagnóstico sea confirmado con posterioridad al 10 de agosto de 2020, fecha de expedición del Decreto 1109 de 2020 derogado por el Decreto 1374 del mismo año.*

*c. Que no se haya efectuado reconocimiento previamente de la CET al afiliado o algún miembro de su grupo familiar.*

*d. Cuando en el mismo proceso de liquidación se presenten solicitudes de reconocimiento de la CET por el afiliado o algún otro miembro del grupo familiar, la ADRES efectuará el reconocimiento para el primer registro presentado de dicho grupo familiar.*

*e. Que la EPS haya certificado el compromiso o el cumplimiento de aislamiento por parte del afiliado en caso confirmado y su familia.*

*f. En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de la CET, previo a su reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 1374 de 2020 este será girado a su núcleo familiar, en concordancia con el artículo 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016 y atendiendo el orden de prelación establecido en el numeral 4 de esta Circular.*

*Una vez realizadas las validaciones, se efectuará la liquidación de la CET por EPS y afiliado, equivalente a siete (7) días de Salario Mínimo Legal Diario Vigente -SMLDV-, por una sola vez por grupo familiar.*

Concretado este punto en el caso sub-examine, es evidente que existe un atropello a los derechos del accionante, toda vez que no existe un cumplimiento del procedimiento para obtener el reconocimiento y pago de la compensación económica temporal CET por parte de la entidad ADRES, dado que si bien no se señala de forma expresa un plazo para concluir tales validaciones y definir el reconocimiento del beneficio o no; por razones obvias no puede permanecer indefinido, por cuanto quebranta los derechos fundamentales de la población señalada por el Gobierno Nacional como beneficiarias de dicha ayuda; derechos en torno a la dignidad humana por volver incierta su expectativa, y el debido proceso que debe observar toda actuación administrativa.

Aunado que se trata de una actuación administrativa que debe respetar y garantizar el debido proceso de las partes, siendo características inherentes al mismo, que cumplidas las etapas señaladas para el reconocimiento del beneficio reclamado, los solicitantes o aspirantes tienen el inalienable derecho de saber si el mismo le será entregado o no, y no permanecer en estado de validación indefinida e incierta. Es necesario para este momento que se defina el derecho del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ a la compensación económica temporal CET y en el evento de ser favorable proceda a informarle cuando le será girado.

En conclusión esta judicatura procederá a salvaguardar los derechos a la dignidad humana, debido proceso y derecho de ser informado al accionante; así mismo,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-03, Edificio Bonavides Macoas, Oficina 204.  
j03fsmta@condoj.ramajudicial.gov.co

esta judicatura ordenará a la entidad ADRES, para que, concluya y defina sobre la validación del reconocimiento de la compensación económica temporal CET radicada a nombre del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ y en el evento de ser favorable dicha validación le informe cuando le será girado dicho beneficio, pues como ya se había anotado líneas arriba, esta no puede permanecer suspendida indefinidamente en el tiempo.

En consecuencia y por virtud de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**FALLA:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho de petición del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ, vulnerado por NUEVA EPS. En consecuencia se ordena a la NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar o poner en conocimiento del interesado a través del medio más expedito la respuesta a su derecho de petición de fecha 26 de abril de 2022.

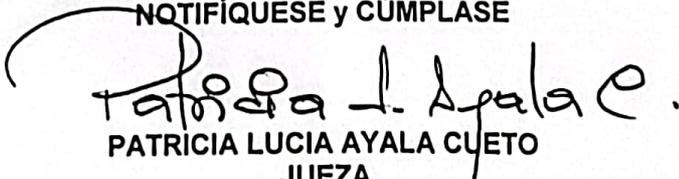
**SEGUNDO - TUTELAR** los derechos a la dignidad humana, debido proceso y derecho de ser informado del señor JAIDER SANTIAGO TINOCO HERNANDEZ, vulnerados por LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD - ADRES, conforme a lo dicho en la parte motivada de esta providencia.

En consecuencia se **ORDENA** a la entidad LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, concluya y defina sobre la validación del reconocimiento de la compensación económica temporal (CET) establecida en el artículo 14 del decreto 538 de 2020 y en el artículo 10 y 11 del Decreto 1374 de 2020 del Ministerio de Salud, así como la circular 015 de 2021 de ADRES sustituida por la Circular 015 del 2021, radicada a nombre del accionante y en el evento de ser favorable dicha validación le informe cuando (fecha) le será girado dicho beneficio.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO. - Caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA LUCIA AYALA CUETO**  
**JUEZA**

WNL